

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/10/2021**DENUNCIANTE:** JULIÁN ABNER
GARCÍA MONTEERRUBIO.**DENUNCIADO:** JESÚS ROMERO
O JOSÉ DE JESÚS ROMERO
LÓPEZ.**MAGISTRADO PONENTE:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Julián Abner García Monterrubio², por propio derecho, en contra del ciudadano José de Jesús Romero López³, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en cumplimiento estricto a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia dictada en los expedientes SX-JE-51/2021 y SX-JE-52/2021 acumulados.

1. Antecedentes.

1.1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

¹ Secretario General en funciones de Magistrado provisional, de conformidad con el Acuerdo General 01/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal

² En lo subsecuente el denunciante.

³ En adelante denunciado.

1.2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

1.3. Presentación de la queja. El veinte de enero del año en curso, el ciudadano Julián Abner García Monterrubio, por su propio derecho, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formula denuncia en contra del ciudadano José de Jesús Romero López o Jesús Romero, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.4. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/PES/017/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.5. Acuerdo de emplazamiento. El veintiocho de enero siguiente, la referida Comisión admitió la queja interpuesta, ordenó el emplazamiento del denunciado y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de febrero último, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito tanto el denunciante como el denunciado.

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral.

⁵ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

1.7. Acuerdo de remisión. En la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y ordenó su remisión a este Tribunal, para el dictado de la resolución correspondiente.

1.8. Sentencia primigenia. En sesión pública de diecinueve de febrero del año en curso, se dictó sentencia dentro del presente asunto, determinándose la actualización de los actos anticipados de campaña denunciados.

1.9. Sentencia federal. Inconformes con dicha sentencia, tanto el denunciante como el denunciado presentaron sendos medios de impugnación para controvertirla, ante la Sala Regional, impugnaciones que dieron origen a los expedientes SX-JE-51/2021 y SX-JE-52/2021 acumulados.

En tal consideración, el diecinueve de marzo último, la Sala Regional Xalapa determinó revocar dicha sentencia y ordenó la emisión de una nueva, al tenor de las consideraciones que expuso en su fallo.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

⁶ En adelante Ley Electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

3. Planteamiento del caso.

3.1. Denuncia.

En el escrito inicial de queja, el denunciante considera que existen actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano Jesús romero o José de Jesús Romero López, hacia la ciudadanía del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por los siguientes hechos:

- a) Desde el día dieciséis de enero último, el citado denunciado promueve su imagen y nombre a través de diversos medios de publicidad con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO EL MERO MERO”, en los siguientes medios:
 - I. Publicidad móvil estampada en transporte urbano que circula en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como camiones, taxis y mototaxis.
 - II. Publicidad en espectaculares ubicados en tres puntos del municipio en comento.
- b) El denunciado, desde la página electrónica <https://www.jesusromero.com.mx> realiza publicaciones de actos de promoción personalizada, mediante la publicación en dicho medio digital de su imagen con la leyenda “**EL 2021 CON JESÚS ROMERO EL MERO MERO**” exponiendo su biografía por haber fungido como ex coordinador parlamentario en la LXIII Legislatura, ser oaxaqueño, demócrata y progresista, señalando ser defensor de la libertad en la participación política y social e identificarse con lo ideales de respeto e igualdad, así como la promoción de sus diversas experiencias políticas.
- c) El denunciado, desde su red social denominada “Facebook”, ha venido realizando publicaciones de actos de promoción

personalizada, mediante la publicación de su nombre e imagen bajo el perfil de @jesusromero y/o Jesús Romero, donde se promueve mediante imágenes y diversos videos alojados en la plataforma de dicha red social con la leyenda **“EL 2021 CON JESÚS ROMERO EL MERO MERO”**.

- d) El denunciado, desde un segundo perfil en la red denominada “Facebook”, ha venido realizando publicaciones de actos de promoción personalizada, mediante la publicación de su nombre e imagen bajo el perfil de “El Romero es Mero Mero” @CompasdelMeroMeroOax-Organización comunitaria, donde promueve mediante imágenes y diversos videos alojados en la plataforma de dicha red social y diversos videos alojados en la plataforma de dicha red social con la leyenda **“EL 2021 CON JESÚS ROMERO EL MERO MERO”, “Si no van a partirse el lomo, no deben recibir ni un peso.🚫Por eso el compa Jesús legisló e impulsó este cambio contra los poderosos en 2017”**.

Los hechos descritos, en estima del denunciado, tienen la finalidad de proyectar su persona con fines político electorales, dedicándose a ganar adeptos y a convencer a nuevos seguidores o simpatizantes para que sigan su causa política, siendo que con esos hechos se genera simpatía entre el electorado, toda vez que se trata de un ciudadano perteneciente como miembro activo del Partido Político MORENA, con el que de forma directa o en coalición pretenderá contender en un primer momento como precandidato dentro del proceso de elección interna de su partido político y, posteriormente, en el próximo proceso electoral municipal.

3.2. Defensas.

Por su parte, el denunciado al dar contestación a la queja interpuesta en su contra⁷, expuso que resultan falsas y erróneas las acusaciones y los argumentos realizados por el denunciante, puesto

⁷ Contestación que obra a fojas 89 a 92 del presente expediente.

que no probó objetivamente que dicho denunciado haya contratado la colocación de espectaculares, carteleras, viniles o cualquier otro adhesivo con la leyenda “**EL 2021 CON JESÚS ROMERO EL MERO MERO**”.

Así también, expuso que se deslindó en tiempo de los actos atribuidos a su persona, y para tal efecto, con fechas veinticinco y treinta de enero del año en curso, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escritos⁸ por los que manifestó que no había desplegado los actos que le atribuían y que no podía dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, en virtud de que él no había contratado la colocación de la propaganda en espectaculares, vinilos, adhesivos y demás que le imputaron.

De igual manera, **realizó el deslinde** de los hechos que le atribuían a su persona, aduciendo que los mismos fueron realizados por terceras personas, con las que no guarda relación política, laboral, contractual, o de cualquier otra índole que suponga una subordinación hacia él, o un grado de coordinación o intereses compartidos, por lo que expuso que tales actos no estaban bajo su control.

Para justificar lo anterior, remitió un escrito de veintinueve de enero, dirigido al representante legal de la empresa “Profesionales en Diseño Cartagena, S.A. de C.V.”, quien había sido la encargada de la colocación de la propaganda referida, en donde le solicitó el retiro inmediato de la publicidad denunciada.

Además, refiere que, sin conceder las afirmaciones formuladas por el denunciante, jamás realizó un llamado expreso al voto, ni a los militantes de MORENA, ni a la ciudadanía en general, y mucho menos publicitó la plataforma electoral de dicho partido político con fines electorales, por lo que, a su decir, no se acredita en modo alguno el elemento subjetivo requerido para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña y, por ende, los hechos que le son imputados,

⁸ Los cuales son consultables a fojas 51,52, 183 y 184.

corresponden al ejercicio del derecho constitucional de libre expresión.

4. Cuestión previa.

4.1. Principios aplicables

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente (en el caso, al denunciante Julián Abner García Monterrubio), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁹.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹⁰, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de

⁹ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

¹⁰ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

4.2. Prueba superveniente.

De igual manera, resulta importante resolver, previo al estudio del fondo del asunto, sobre la procedencia de la admisión o no de la prueba superveniente ofrecida por el denunciante, tal como lo ordenó la Sala Regional Xalapa, en la sentencia cuyo cumplimiento se realizada.

Para tener una mejor comprensión de lo anterior, se inserta la parte conducente de la sentencia del expediente SX-JE-51/2021 y SX-JE-52/2021 acumulados:

“[...]

125. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en el expediente identificado con la clave SX-JE-51/2021, se hace referencia a que el Tribunal responsable **no se pronunció respecto de la prueba superveniente** aportada ante la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante escrito de fecha dieciséis de febrero, consistente en la documental técnica, motivo por el cual **se requiere analice la pertinencia de la referida constancia** y determine lo que en derecho corresponda.

[...]”

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, también resulta importante destacar que, contrario a lo que sostuvo el denunciante Julián Abner García Monterrubio y la propia Sala Regional Xalapa, ante este Tribunal jamás se realizó petición alguna para pronunciarse respecto de la prueba que, con el carácter de superveniente refieren, previo al dictado de la sentencia.

Sin embargo, al constituir un mandamiento dado por la autoridad federal, se procede a realizar el pronunciamiento respectivo, en los términos siguientes.

El denunciante, en su escrito de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, refiere que el dieciséis de febrero, exhibió ante la Comisión de Quejas y Denuncias, una prueba técnica superveniente,

consistente, en un video de spot propagandístico que, a decir del denunciante, fue creado expreso por el denunciado, por el que, desde su óptica, pretende hacer un llamado inequívoco al voto, el cual es difundido en diversas plataformas de internet.

A dicho medio impugnativo, acompañó copia simple del escrito por el que dice haber exhibido dicha prueba, fechado el dieciséis de febrero; así también, anexa copia simple de la impresión de la remisión de dicho escrito por correo electrónico, a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, la cual realizó el diecisiete de febrero del año en curso, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, como puede advertirse de dicha documental.

Ahora bien, debe destacarse que los documentos antes referidos, no corren agregados a las constancias que integran el expediente principal CQDPCE/PES/017/2021, ni en el cuaderno de medidas cautelares anexo al mismo, ni tampoco fueron remitidos a este Tribunal por la Comisión de Quejas y Denuncias con posterioridad.

Sin embargo, este Tribunal estima innecesario requerir a la autoridad administrativa electoral, la remisión de tales documentos, pues de los propios elementos remitidos por el denunciante, se estima que se cuentan con todas las constancias para realizar el pronunciamiento respecto de la procedencia de la prueba superveniente ofrecida, tal como se desarrollará en párrafos subsecuentes.

El artículo 325, numeral 6, de la Ley Electoral, establece que las partes dentro de un procedimiento sancionador, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, establece lo siguiente:

“[...]”

1. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que

su oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

2. La parte quejosa y denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

[...]"

En tal sentido, de la normativa aplicable a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, se advierte que, serán consideradas como pruebas supervenientes, aquellos elementos que no fueron ofrecidos con el escrito de queja sino con posterioridad, por actualizarse alguna de las causas antes citadas, y que estos deberán **solo podrán ser ofrecidos hasta antes del cierre de instrucción.**

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión que la prueba ofrecida por el denunciante, y a la que pretende le sea reconocida la calidad de superveniente, no satisface los requisitos legales para ser admitida.

Ello es así, pues tal como se precisó con antelación, de los documentos exhibidos por el propio denunciante y a los que se ha hecho alusión con antelación, se advierte que dicha probanza fue remitida vía correo electrónico al Instituto Electoral Local, **el pasado diecisiete de febrero**; sin embargo, de las constancias de autos, también se advierte que, el "ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ENVÍO A TRIBUNAL ELECTORAL¹¹", fue dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, **desde el tres de febrero del año en curso.**

En tal consideración, es incuestionable que la prueba ofrecida con el carácter de superveniente por parte del denunciado, **no puede ser admitida** y, por ende, valorada, al haberse presentado catorce días después de haber sido cerrada la instrucción en el procedimiento, es decir, por no ajustarse a la temporalidad prevista en la ley.

¹¹ Visible a foja 97.

En consecuencia, la presente sentencia será emitida solo valorando las probanzas que obran exclusivamente dentro del expediente que dio origen al presente procedimiento especial sancionador y en el cuaderno de medidas cautelares anexo al mismo.

5. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

5.1. Hechos materia de pronunciamiento.

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente precisar sobre los hechos de los que este Tribunal conocerá para analizar la conducta atribuida al denunciado, a efecto de delimitar de manera correcta la materia de controversia.

Como se precisó anteriormente, en la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, se atribuyeron al denunciado los siguientes actos:

- a) La colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez.
- b) La colocación de viniles, adhesivos y otros en transporte público, como son: autobuses, taxis y mototaxis.
- c) La publicación de diversos videos y fotografías en redes sociales.

Ahora bien, al exponer sus defensas, el denunciado argumentó que se había deslindado oportunamente de los actos que le atribuían.

En tal consideración, en el cuaderno de medidas cautelares anexo a la queja, obra el escrito de veintinueve de enero del año en curso¹², signado por el denunciado, por el cual, al contestar el requerimiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias,

¹² Visible a foja 183.

expuso que se deslindaba totalmente de los hechos denunciados, específicamente, **respecto de la contratación de espectaculares y colocación de viniles o adhesivos en transporte público.**

Hechos que desconoció por no haber contratado su colocación, y los cuales le atribuyó a la empresa denominada “PROFESIONALES EN DISEÑO CARTAGENA, S.A. DE C.V.” a quien, mediante escrito de esa misma fecha¹³, le solicitó por segunda ocasión, que retirara de manera inmediata la propaganda colocada y difundida sin su autorización.

Ahora bien, el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, refiere que no serán atribuibles a las personas sujetas de responsabilidad, los actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

En tales consideraciones, se estima que **el deslinde** realizado por el denunciado respecto de la publicidad colocada en espectaculares y transporte público **es eficaz**, al satisfacer todos los requisitos señalados en el precepto invocado.

Ello es así, pues el deslinde lo realizó de manera pública por escrito ante la Comisión de Quejas y Denuncias; así también solicitó a la empresa responsable el cese inmediato de las publicaciones y denunció el acto ante la propia Comisión de Quejas y Denuncias, quien, con motivo de dicho deslinde, ordenó dar vista a la Fiscalía

¹³ Escrito localizable en la foja 184.

General del Estado, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, indagara la posible comisión de un delito en perjuicio del denunciado José de Jesús Romero López.

De lo anterior, es evidente que el deslinde satisface los requisitos en mención, por lo que los actos sobre los que se realizó el mismo, no pueden serle imputados; por ende, la presente resolución solo se basará en analizar si las publicaciones de videos y fotografías difundidas en redes sociales que se le atribuyen al denunciado, transgreden o no la normativa electoral.

Ello, pues se reitera que el denunciado solo se deslindó de manera oportuna y eficaz, respecto de la colocación de publicidad en espectaculares y transporte público.

5.2. Marco normativo aplicable.

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a citar el marco normativo aplicable al caso concreto.

5.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

5.2.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos

políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹⁴:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un

¹⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

5.3. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, y al tenor de lo expuesto en el apartado 5.1 de esta resolución, el denunciante aduce que el ciudadano José de Jesús Romero López realizó la promoción de su imagen en distintos

medios electrónicos en redes sociales, lo que en su estima, constituyen actos anticipados de campaña.

Como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado el elemento personal**, puesto que si bien es cierto, previo requerimiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias a MORENA, mediante oficio número CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/0013-2021¹⁵, de veintisiete de enero del año en curso, el Representante Propietario del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, ante el Instituto Estatal Electoral, informó que dicho partido político no había emitido la convocatoria del proceso interno de elección a nivel local y que el denunciado **José de Jesús Romero López** no había presentado solicitud de registro como precandidato a un cargo de elección popular.

¹⁵ Visible a foja 55.

Sin embargo, en autos obra copia certificada del escrito de seis de diciembre de dos mil veinte¹⁶, signado por el propio denunciado, que fue deducido del expediente CQDPCE/PES/014/2020 y que fue atraído por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cual reconoce ser militante de MORENA, y para tal efecto anexa copia de su credencial como integrante del Comité de Oaxaca de MORENA, por lo tanto, quedó acreditado que el denunciado, en la época de los hechos era militante del partido referido.

A mayor abundamiento, debe destacarse que, posterior a ello, el denunciado fue precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, circunstancia que se encuentra acreditada con el link de la red social Facebook del propio denunciado <https://www.facebook.com/jesusromerooax>, cuenta que fue aceptada por el denunciado como propia, de acuerdo al escrito de seis de diciembre de dos mil veinte antes mencionado.

En dicha cuenta de la red social, se advierte la existencia de un video que, para una mejor comprensión, se inserta la captura de pantalla del mismo, que se obtiene de la citada liga informática:



¹⁶ Consultable a foja 82 a 84.

Del video en mención, se advierte que dicho ciudadano da el siguiente mensaje: *“Amigas y amigos, los saluda Jesús Romero, hoy quiero compartirles un mensaje muy importante, he decidido inscribirme en la contienda interna para la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez...”*. Y en la parte inferior de dicho video, se puede advertir un cintillo de color rojo con letras en color blanco, que presenta la siguiente leyenda *“Mensaje dirigido a la militancia, proceso Interno MORENA”*.

Lo anterior, siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios, sirviendo de sustento la jurisprudencia de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado, al tenerse la certeza que el denunciado es militante y posteriormente, fue registrado como precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez por MORENA en el presente proceso electoral¹⁷.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio, también **se encuentra colmado**, pues si bien, aun cuando no existe certeza de la fecha exacta en la que hayan comenzado a difundirse los videos y fotografías que denunció el ciudadano Julián Abner García Monterrubio, igual de cierto es que, al menos, algunos de dichos videos y publicaciones denunciadas, ya se encontraban difundidas desde el quince de enero del año en curso, como se puede advertir de las capturas de pantalla insertas en el acta UTJCE/QD/CIRC-39/2021¹⁸, levantada por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, y que estas permanecían publicadas hasta el

¹⁷ Acreditación que no fue revocada por la Sala Regional Xalapa al dictar sentencia en los expedientes SX-JE-51/2021 y SX-JE-52/2021, aun cuando el denunciado la controvertió.

¹⁸ Consultable a fojas 37 a 42.

veinticinco de enero, fecha en la que se realizó la verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Es decir, las publicaciones en la red social Facebook, se difundieron durante el denominado periodo de precampañas y, por ende, antes del inicio formal del periodo de campañas, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, comprende para el caso de candidatos a concejales, del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Por ende, si el denunciante estima que los hechos aducidos constituyen actos anticipados de campaña, y siendo que el citado artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que este tipo de actos pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, es incuestionable que se encuentra acreditado el elemento en estudio, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o **inequívoco** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, el elemento en estudio **se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser suficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues de las pruebas aportadas por el denunciante como lo son la técnica, consistente en un disco compacto que contiene dos videos, catorce fotografías y las diversas ligas de

páginas electrónicas, concatenadas con la actas circunstancias levantadas por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias¹⁹, todas de fecha veinticinco de enero, practicadas por el funcionario habilitado para tales efectos por la autoridad instructora, con el objetivo de verificar que la información narrada por el denunciante en su escrito de denuncia, fuera concordante con la información existente en las páginas referidas por él, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, debe destacarse que a todas estas probanzas se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Medios, pues concatenadas entre sí, acreditan la existencia de las publicaciones en medios electrónicos y en transporte público que refirió el denunciante en su escrito de queja.

Antes de referirnos a los elementos probatorios que generan convicción en este Tribunal, resulta pertinente destacar que, el denunciado se identifica a sí mismo como “**Jesús Romero, El Mero Mero**”, pues con tal sobrenombre difunde se imagen en la red social Facebook <https://www.facebook.com/jesusromerooax>, plataforma digital que el denunciado reconoce como propia, tal como consta en el citado escrito de seis de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, dentro de los elementos técnicos verificados, existen algunos **que demuestran** que estos tienen **un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de la candidatura del denunciado**.

Las imágenes y videos que acreditan tal situación y que fueron verificados por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acta UTJCE/QD/CIRC-39/2021, son los siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/jesusromerooax>, en la que se analiza un video ahí contenido, en donde el denunciado comunica la llegada a Oaxaca de vacunas para el sector médico, al parecer derivadas de la pandemia del SARS-

¹⁹ Acta UTJCE/QD/CIRC-38/2021; acta UTJCE/QD/CIRC-39/2021 y acta UTJCE/QD/CIRC-40/2021, visibles a fojas 35 a 50.

CoV2 y se anuncia el incremento a los denominados apoyos “Jóvenes Construyendo el Futuro”, impulsados por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, enalteciendo los logros de la denominada cuarta transformación, al expresar: *“Sabemos que las y los jóvenes de Oaxaca seguirán comprometidos con la Cuarta Transformación, quien por primera vez en este país, voltió a verlos...”* y antes de concluir el video, aparece la leyenda *“R, Jesús Romero, El Mero Mero”*.

- b) <https://www.facebook.com/jesusromerooax/photos/a.222877174502597/2353217031468590>; donde se advierte una imagen centrada que contiene un dibujo parecido a una persona, diseñado con barba medio abundante, quien parece usar un chaleco que parecer ser de color guinda, que trae insertado en el lado izquierdo una señal de una letra mayúscula “R”; dibujo que al parecer va escalando, y en el cuarto escalón están unas banderillas, así como una imagen de una diana de arco con una flecha, y que en la parte superior izquierda tiene la leyenda **“El Mero Mero, R”**.

Y como título de dicha imagen se presenta la leyenda *“El punto de partida de toda meta, es el deseo de lograrla. #JesúsContigo #El MeroMero #Oaxaca”*.

Imagen que se inserta a continuación²⁰.



²⁰ Imagen tomada del CD ofrecido por el denunciante, que obra a foja 16.

- c) <https://www.facebook.com/CompasdelMeroMeroOax/photo/s/a.102493164990733/163888398851209/>; liga que contiene una imagen de una encuesta con las leyendas **“**OAX., OAXACA DE JUÁREZ****, *Si hoy fuera la elección ¿por cuál partido votaría para elegir...? ALCALDE DE **OAX., OAXACA DE JUÁREZ***. Imagen que presenta un mensaje como título *“El Romero es Mero Mero...Las y los compitas no queremos regresar al pasado, sino mirar al futuro y hacer que la verdadera transformación también llegue a Oaxaca. ¡Cambiaremos al jinete, pero no al caballo!*.

La cual para una mejor comprensión, se inserta a continuación.²¹



- d) <https://www.facebook.com/jesusromerooax/videos/159197639026848/>; video del que se advierte que el denunciado emite un mensaje para anunciar la llegada de las vacunas contra el covid-19, donde señala *“...El equipo que ha dado la batalla en la primera línea es nuestra prioridad, por eso el gobierno de la cuarta transformación envió una gran cantidad de vacunas a Oaxaca”*.

²¹ Imagen que también es tomada del CD ofrecido por el denunciante.

En ese sentido, debe decirse que los actos anticipados de campaña se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Adicionalmente, la Ley Electoral señala, en su artículo 2, que los actos anticipados de campaña son expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**.

Además, el artículo 190, en sus numerales 2 y 3 de la Ley Electoral prevé que se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, como se estableció en el marco normativos citado, se prevé que los actos anticipados de campaña electoral son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Situación que en el caso quedó acreditada, puesto que, de las imágenes y videos publicadas en las páginas de Facebook anteriormente citadas, se advierte que el denunciado ha efectuado

publicaciones que tienen como finalidad posicionarlo previamente frente al electorado, difundiendo su imagen y resaltando los logros de su persona y del partido MORENA.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del uso de las redes sociales como medios comisivos de actos de esta naturaleza²², ha considerado que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, **aspirante, precandidato** o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, dicha Sala ha sostenido que, en el caso de las redes sociales cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la **precandidato** o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo son redes sociales, es incuestionable que, tratándose de perfiles de **precandidatos** de partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general.

²² En las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, es evidente que los mensajes que difundió el denunciado al ser un militante y precandidato, iban dirigidos no en el ánimo de opinar respecto de acciones implementadas por el actual gobierno presidencial (aumento de apoyo a jóvenes y la distribución de vacunas en Oaxaca), sino que, de los mensajes que publicó, utilizó dichas acciones para posicionar su imagen y la plataforma electoral de MORENA, partido por el que pretende contender a candidato a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, máxime que el propio denunciado se autodenomina como “El Mero Mero”.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o **inequívocas** respecto a su finalidad electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea **un significado equivalente de apoyo** o rechazo **hacia una opción electoral** de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

Bajo esa premisa, del contenido de las publicaciones realizadas por el denunciado **José de Jesús Romero López**, en su cuenta de la red social Facebook (@jesusromerooax), así como la realizada en la diversa cuenta denominada “El Romero es Mero Mero” de la citada red social, se advierte que estas incluyen palabras y expresiones que de forma objetiva, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona y hacia el partido político MORENA de una forma inequívoca, lo anterior al manifestar lo siguiente:

*“Sabemos que las y los jóvenes de Oaxaca seguirán comprometidos con **la Cuarta Transformación**, quien por primera vez en este país, voltió a verlos...”* y antes de concluir el video, aparece la leyenda *“R, Jesús Romero, El Mero Mero”*; *“...El equipo que ha dado la batalla en la primera línea es nuestra prioridad, por eso el gobierno de la cuarta transformación envió una gran cantidad de vacunas a Oaxaca”*; *“El Romero es Mero Mero...Las y los compitas no queremos regresar al pasado, sino mirar al futuro y hacer que la verdadera transformación también llegue a Oaxaca. ¡Cambiaremos al jinete, pero no al caballo!*

Aunado a ello, una de las imágenes publicadas en forma de caricatura, presenta a un hombre con los rasgos fisionómicos similares del denunciado, donde se le aprecia escalando hasta llegar a un objetivo, con la leyenda *“El punto de partida de toda meta, es el deseo de lograrla. #JesúsContigo #El MeroMero #Oaxaca”*.

Finalmente, se presenta en un perfil diverso en la red social Facebook, una encuesta que posiciona claramente a MORENA frente al electorado para la próxima elección de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, cargo para el que contiende actualmente dentro de la selección interna del referido instituto político.

Lo anterior permite concluir que, la intención y finalidad de las publicaciones y mensajes emitidos, es la de inducir a las y los ciudadanos a apoyar a dicho ciudadano, así como al partido político MORENA en las elecciones, puesto que al aplaudir los logros de la denominada cuarta transformación y después recalcar que esa

transformación debe llegar a Oaxaca, es claro que se refiere al momento de emitir el voto ciudadano, y al precisar “¡Cambiaremos al jinete, pero no al caballo! #ElMeroMero #Oaxaca, es inconcuso que hace un llamamiento de apoyo a su favor.

Ahora, si bien es cierto, el denunciado al rendir su contestación al emplazamiento que le fue realizado, manifestó que en ningún momento se hace un llamado expreso al voto, con la utilización de las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, igual de cierto es que, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esas expresiones únicamente son de carácter ejemplificativo, más no limitativo; pues en todo caso, debe atenderse a la Jurisprudencia 4/2018 de esa Sala Superior, que establece que para acreditar el elemento subjetivo, se requiere que el mensaje sea inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual, como se expuso con antelación ha quedado debidamente acreditado.

Ahora bien, tal como se constató en el apartado 5.1 del presente fallo, el deslinde realizado por el denunciado, no resulta ser eficaz respecto de las publicaciones en perfiles de la red social Facebook que no reconoció como propias, puesto que de estas publicaciones no se pronunció en el deslinde respectivo, y al contestar el emplazamiento, solo se limitó a manifestar que las publicaciones no contenían un llamado expreso al voto, sin que se deslindara de las mismas o de los perfiles distintos al suyo.

Ello, aun cuando el emplazamiento que le fue practicado no solo contempló la colocación de publicidad en espectaculares y transporte público, sino también la existencia de las publicaciones verificadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, y en ningún momento en su contestación se deslindó de estos perfiles alternos al suyo, por lo que, al no satisfacer los requisitos del citado artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, las publicaciones realizadas si son susceptibles de serle imputadas, máxime que obtuvo un beneficio directo de ellas.

En ese sentido, dado el contexto descrito en párrafos precedentes, este Tribunal estima que dichas publicaciones tienen el objetivo inequívoco de hacer una llamado de apoyo a la candidatura del denunciado, estimándose así, actualizado el elemento subjetivo en estudio.

En razón a lo argumentado previamente, **este Tribunal considera acreditados los elementos**, personal, temporal, y subjetivo; en consecuencia, **se acredita la existencia** de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña** por parte del denunciado **José de Jesús Romero López**.

6. calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado José de Jesús Romero López, por la realización de actos anticipados de campaña, derivado del beneficio que obtuvo por la difusión de mensajes en redes sociales, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I de la Ley Electoral.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Debe decirse que el bien jurídico tutelado con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

Modo. El sujeto denunciado obtuvo un beneficio derivado de la difusión de videos y fotografías en redes sociales, exaltando sus logros y los del partido MORENA.

Tiempo. Si bien no existe certeza de la fecha en que todos los medios comisivos empezaron a difundirse, igual de cierto es que si se puede advertir que algunos de ellos se comenzaron a difundir a partir del quince de enero, y dentro del proceso electoral ordinario y antes del inicio formal del periodo para campañas para los candidatos a concejales.

Lugar. Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se desplegaron diversas conductas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral al denunciado.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas imputadas al denunciado, se relacionan con el beneficio que obtuvo por la difusión de su imagen con un sentido inequívoco de solicitar apoyo en favor de su posible candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de la difusión de mensajes en redes sociales.

Beneficio o lucro. El entonces candidato se benefició de manera directa con la difusión de su imagen con la publicación de videos e imágenes en sus redes sociales propias.

Así también, obtuvo un beneficio indirecto con la difusión de su imagen en perfiles de Facebook alternos al suyo, en donde se posicionó también su nombre e imagen.

Sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

Intencionalidad. Se considera que las conductas desplegadas por el denunciado son dolosas, puesto que, al ser militante y precandidato, aunado a que ha desempeñado cargos de elección popular, es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable, ni tampoco, en su caso, se deslindó de los actos que atribuye a terceros.

Reincidencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en esta propia fecha, este Tribunal al resolver el diverso expediente PES/06/2021, en donde se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña del mismo denunciado, dado que, uno de los requisitos indispensables para tener por configurada la reincidencia, resulta ser el contar con una **sentencia firme** previa²³, lo que en la especie no acontece, pues que al haber sido emitida dicha resolución el día de hoy, no adquirido firmeza.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió el

²³ Consúltese la Jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**

denunciado, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta fue intencional y obtuvo un beneficio para su posible candidatura, ya que se difundió su imagen en el ámbito territorial donde pretende contender como candidato, posicionándose así frente al electorado.

- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

Ahora bien, el artículo 317, fracción III de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas **aspirantes, precandidatas** o candidatas a cargos de elección popular siendo estas:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

En razón a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y sobre todo, por el beneficio obtenido, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la Ley Electoral, **se impone al denunciado José de Jesús Romero López, una amonestación pública.**

En razón de lo anterior se:

R e s u e l v e:

Primero. Se **acredita la existencia** de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano **José de Jesús Romero López**, de conformidad con lo expuesto en el apartado 5.3 de la presente sentencia.

Segundo. Se **impone a José de Jesús Romero López** una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el punto 6 de la presente determinación

Tercero. Remítase de manera inmediata, copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como cumplimiento a su sentencia dictada dentro del expediente SX-JE-51/2021 y acumulado SX-JE-52/2021.

Cuarto. **Notifíquese** a personalmente a la denunciante y denunciada en el domicilio que tengan señalado en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios **y cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²⁴, que autoriza y da fe.

MAOM

²⁴ Habilitaciones realizadas mediante los Acuerdo General 01/2021 y 02/2021 emitidos por el Pleno de este Tribunal.